



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que de igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, establece que *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción. Así mismo, con base en la libertad y el principio de primacía del interés general, este tribunal “ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

Que el mismo Tribunal Constitucional, precisó que, la salvaguarda de estos principios exige que se lleven a cabo en una fase temprana acciones y medidas administrativas o de otro tipo, así: *“Este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, establece: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”*

Que igualmente, los literales g) y j) del artículo 8 del Decreto-Ley en comento, determina que:

“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”

Que en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se preceptúa como principio general ambiental que, *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”*

Que de acuerdo con los literales a), c) y e) del artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, se establecen algunos de los principios generales:

“a) los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común”.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios que rigen la política ambiental colombiana y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, encargado de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, se señalan las funciones del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el numeral 23, dispone: “Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres;”,.

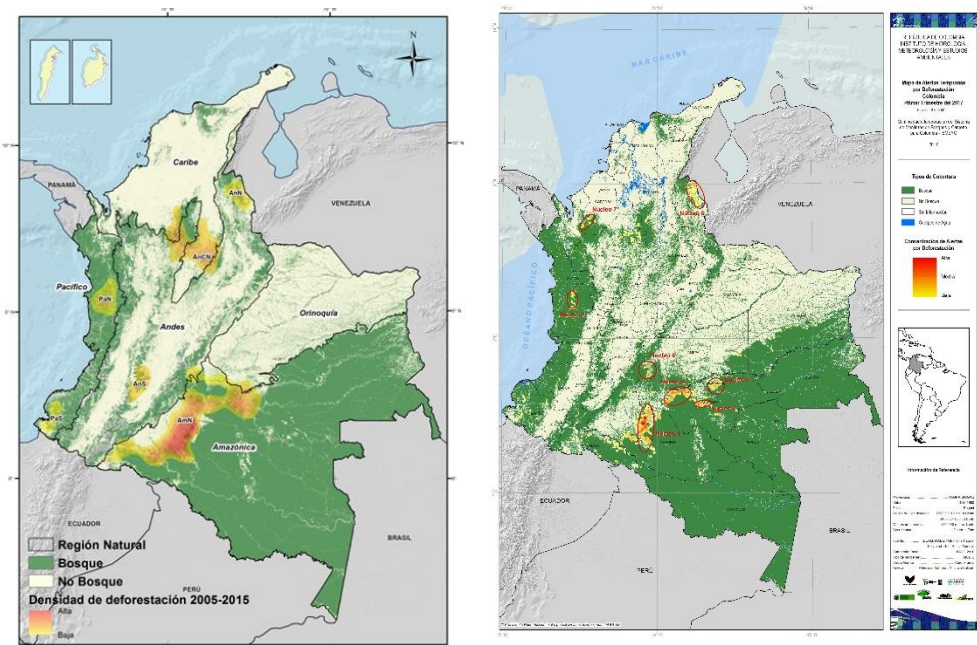
Que el artículo 31° de la Ley 99 de 1993, prevé que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán desarrollar entre otras, las siguientes funciones: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; 3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables”.

Que acorde con el Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables del país, avanza decididamente en el diseño e implementación de diversas acciones para atender la problemática de la deforestación a escala nacional, sin embargo, algunas de estas acciones están focalizadas al Bioma Amazónico, por ser la más significativa en términos de cobertura boscosa y motores de deforestación.

Que atendiendo a la necesidad de consolidar un sistema de monitoreo de bosques para el país, se expidió el Decreto No. 1655 de 2017, por medio del cual se implementa el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC).

Que el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) tiene como uno de sus objetivos, el de *“Generar la información oficial sobre la superficie y cambios del bosque natural y alertas tempranas de deforestación”*, con base en este, se generan diferentes análisis entre los cuales esta el densidad de la deforestación, asociados a la persistencia histórica de la deforestación (figura 1 (a)), persistencia entre alertas tempranas en el año (figura 2 (a)) y los reportes trimestrales de ATD 2017-I y IV (figuras 1 (b) y 2 (b)), realizados por el IDEAM administrador del sistema, tal como se observa en las siguientes figuras:

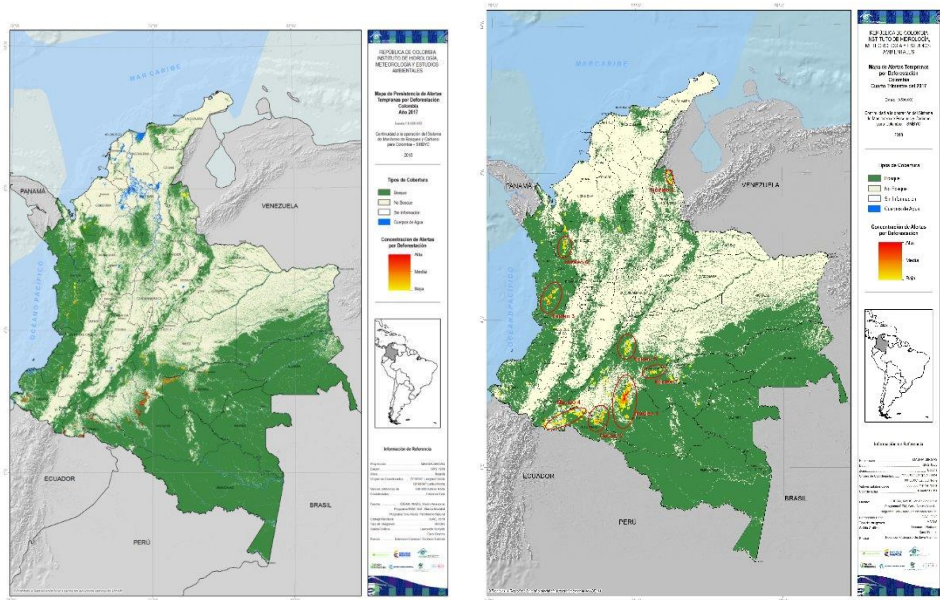
Figura1. Densidad de la deforestación (a) y Alertas tempranas de deforestación 2017-I (b)



Fuente: IDEAM, 2017

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

Figura 2. Persistencia ATD 2017 (a) y Alertas tempranas de deforestación 2017-IV (b)



El reporte No. 13 de las Alertas Tempranas de Deforestación - ATD del cuarto trimestre de 2017, indicó un aumento de concentración de alertas de deforestación el arco de la amazonia (en especial los departamentos del Guaviare, Caquetá, Putumayo y Sur del Meta), para este periodo esta región concentra cerca del 62% de las Alertas Tempranas de Deforestación de todo el país.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. –Objeto. La presente Resolución tiene como objeto establecer el Registro Temporal de Motosierras y Guadañas (RTMG) en los departamentos del Guaviare, Caquetá, Putumayo y Sur del Meta.

La temporalidad de la medida de registro solamente será levantada en los departamentos a que hace referencia el presente artículo, cuando el reporte de núcleos activos de deforestación no los incluya.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Motosierra. Sierra para cortar madera provista de un motor.

Máquina dotada de un motor, de gran potencia que permite cortar vegetación. Su pequeño tamaño posibilita que un obrero la mueva y accione con sus manos en el bosque o en cualquier espacio abierto.

Existen motosierras que funcionan a base de un motor a explosión interna o con energía eléctrica, a diferencia de, las máquinas estacionarias y los implementos manuales de aserrar (serrar) madera, se les denomina simplemente **sierra**.

Guadaña. Instrumento para segar a ras de tierra constituido por una cuchilla alargada, curva y puntiaguda o un disco de corte sujeta a un mango largo que se maneja con las dos manos.

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

Artículo 3. –Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica a las personas naturales y jurídicas, que tengan o porten motosierras y guadañas, en los departamentos del Guaviare, Caquetá, Putumayo y en los municipios de Puerto rico, Uribe, La Macarena y Mesetas del departamento del Meta.

Artículo 4. – Obligatoriedad del Registro de Temporal de Motosierras y Guadañas (RTMG). A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las personas naturales y jurídicas que tengan o porten motosierras o guadañas, deberán registrarlas de manera obligatoria.

Artículo 5. –Contenido del Registro. El registro de motosierras y guadañas, estará compuesto como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de quien tenga y/o porte la herramienta y documento de identificación.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Autorización del peticionario, en caso que el solicitante sea persona diferente del propietario de la motosierra.
4. Domicilio y nacionalidad.
5. Marca, modelo y número de serie de la motosierra o guadaña.

Artículo 6. – Entidad competente para el registro. Las Corporaciones Autónomas Regionales, que tengan jurisdicción en los departamentos donde se localicen los núcleos activos de deforestación, serán las encargadas de llevar el Registro Temporal de motosierras y guadañas.

Una vez realizado el registro la Corporación Autónoma competente expedirá una constancia de certificación del registro.

Artículo 7. – Número único de identificación. Una vez se haya realizado el registro de la motosierra o guadaña, la Corporación le asignará un código alfanumérico consecutivo y automático de tres (3) caracteres. El código será consignado en la Tarjeta de Registro y el número será tenido en cuenta para efectos de llevar las estadísticas respectivas.

Artículo 8. – Control y seguimiento. Las Autoridades mencionadas en el artículo 4° de la presente Resolución deberán efectuar control y seguimiento del registro de las motosierras, adicionalmente, contarán con el apoyo de las demás autoridades ambientales y las autoridades gubernamentales, en el marco de lo consagrado en los artículos 1,2 y 62 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 9. – Inobservancia del deber de registrar. Las personas naturales y jurídicas que tengan o porten motosierras o guadañas, sin la tarjeta de certificación del registro, se considera infracción en materia ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. – Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por la cual se establece la obligación de registrar las motosierras y guadañas en ciertas áreas del territorio nacional afectadas por la deforestación y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá D.C., a los _____

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE